

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Aguilar Rodríguez y Alonso Pazos Dominguez pidiendo que se indulte á sus respectivos hijos Manuel Aguilar Saborido y José Pazos Moreno de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Jerez de la Frontera les impuso en causa por el delito de aliamiento de morada.

Considerando que los reos al delinquir no tenían más que 19 años, que observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y les perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Aguilar Saborido y José Pazos Moreno del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelú á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicacion de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administracion de justicia, deben evitarse, todavia el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser mas graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la accion de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitucion de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiría siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atencion á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestion, ya se atiende á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolucion que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningun género: responde á excitaciones de la opinion que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicacion de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitu-

cion y los Poderes constitucionales, solo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena tambien como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetracion no hayan concurrido medios de fuerza, ó la accion no haya traspasado en ellos quizá los limites de una provocacion directa á su ejecucion.

Precisamente, con motivo de la promulgacion de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su circular de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debian seguir, y realmente han seguido sin excepcion ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislacion aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, «ó signifique una provocacion directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelion ó sedicion,» y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, «debe ser indixiblemente objeto de persecucion y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebelion están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y mas gravemente por su mayor importancia, los hechos mas adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecucion, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cam-

biar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su accion á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasion.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni emitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestion que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la seccion 3.ª, cap. 1.º de su título 2.º bajo la denominacion de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominacion ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigian, porque si la Constitucion era reformable de continuo, por su propia expresa declaracion, de algun modo habia de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpétua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vias legales (artículo 181, encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absolu-

to ó republicano; y después (artículo 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (artículo 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del artículo 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á este hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; mas aun, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: «sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad», (que como fácilmente se comprende, quiere decir: «y sin alzarse en abierta hostilidad»), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es «por la fuerza ó fuera de las vías legales;» con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de este, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, «ejecutaren por la fuerza» y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren «fuera de las vías legales,» tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos

al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el artículo 243, los que «se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno» para cualquiera de los objetos que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248 los que «sin alzarse contra el Gobierno,» cometieren por «astucia ó por cualquier otro medio,» alguno de los delitos comprendidos en el 243. Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputé cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el cap. 5.º, tit. 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad

pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si estos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría demás: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometan delito, é incurran en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría

vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de ménos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de este al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción «*juris tantum*» de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean con-

cluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, estas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Julio de 1884.—
Santos de Isasa.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

tamiento de la ciudad de Montoro.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de nueva creación de Médico Cirujano titular de las aldeas pedáneas de Cardeña y Azuel, se abre concurso para su provisión, debiendo los aspirantes á la misma presentar sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid.»

Dicha plaza está dotada con el haber de mil pesetas anuales, pagadas por meses vencidos, quedando en libertad el facultativo que la obtenga para celebrar con los vecinos pudientes contratos particulares por su asistencia.

Montoro doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Pedro Benitez.

Núm. 294.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes cuyo dato se publica en el presente periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 11 de Abril de 1877 con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignados á los minerales que se expresan.

Título de la mina.	Clase de mineral.	Término donde radica.	Nombre de los dueños ó representantes.	Trimestre á que pertenece la extracción.	Mineral extraído. Qts. méts.	Valor integro á boca-mina. Pts. Cts.
Luz	Hulla	Espiel	D.ª Candelaria Figueras	Cuarto	5850	3540
Abundancia	Plomo	Fuente Obejuna	D. Gaspar Nuñez	id.	4393	16270 24
S. Francisco	id.	Santa Eufemia	Sociedad fundadora de Sta. Eufemia	id.	786 40	19660
Sta. Isabel	Hulla	Belmez	D. Ernesto Romá	id.	49400	44460
S. Rafael 3.ª	id.	Espiel	Sociedad Iberia	id.	4500	1350
Terrible	id.	Belmez	Sociedad Hullera y Metalúrgica	id.	210178 79	189160 91
S. Miguel						
Esperanza	id.	id.	C.ª de los ferro-carriles andaluces	id.	40760	9684
Laura	id.	id.	La misma	id.	72370	65124
Cabeza de Vaca						
Sta. Blisa						

Córdoba 4 de Agosto de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José A. Morente.

Núm. 282.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

INTERVENCION.

RELACION de las cantidades que durante el mes de Julio último se han ingresado por la Sucursal del Banco de España en la Caja especial de primera enseñanza y se han librado al Habilitado por el importe, resto ó á cuenta de las atenciones que por este concepto corresponden trimestralmente á los pueblos que se expresan, en el año económico de 1883 á 84.

PUEBLOS.	Aplicación trimestral.	Cantidad ingresada. (1) Pts. Cts.
Almedinilla	A cuenta del 3.ª	128 99
Belalcázar	A id. del 4.ª	15 18
Benamejí	A id. del id.	147 62
Blázquez	A id. del 3.ª	41 24
Bujalance	Al resto del 4.ª	2 75
Encinas Reales	A cuenta del id.	60 74
Fuente Obejuna	A id. del id.	25 24
Fuente Tójar	A id. del 3.ª	81 08
Fuente Palmera	A id. del 4.ª	74 88
Montalban	Al resto del id.	62 49
Palenciana	A cuenta del id.	60 74
Priego	Al resto del id.	381 62
San Sebastian	A cuenta del id.	7 73
Villanueva de Córdoba	A id. del id.	31 05
Villaviciosa	A id. del id.	144 26

Córdoba Agosto de 1884.—El Secretario Interventor, Nicolás Dalmau.—V.ª B.ª—El Gobernador Presidente, Joaquín García y Espinosa.

(1) Estas cantidades proceden de los recargos sobre contribuciones directas del año económico citado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 302.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Luis Jurado y Madrid, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que rendidas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales concernientes al ejercicio de 1882-83 y al periodo de ampliación de enunciado año económico, quedan expuestas dichas cuentas á exámen del público por término de quince días en la Secretaría de este municipio á los efectos preceptuados por el artículo 161 de la ley orgánica municipal.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia y efectos de ley.

Montilla doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Jurado y Madrid.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 303.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Baltasar Gomez Garcia, Alcalde Presidente del ilustre Ayun-

Núm. 317.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

Don Feliciano Galan y Dominguez, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contribución territorial para el actual año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el de la fecha, para que los interesados puedan durante dicho plazo reclamar de los agravios que se les hubieren inferido en la aplicación del tanto por ciento; ardevirtiendo que trascurrido, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Benamejí 13 de Agosto de 1884.—Feliciano Galan.—Por su orden.—Juan Garcia, Secretario interino.

Núm. 318.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Juan Luis Pequeño y Cabezas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de ocho días contados desde el de mañana inclusive.

Fuente Obejuna nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Luis Pequeño.

Intendencia de Ejército y del distrito Militar de Andalucía.

SECCION DE INTERVENCION.—NEGOCIADO 2.º—SUBSISTENCIAS.

ESTADO DEMONSTRATIVO de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 25 del actual que simultáneamente ha de celebrarse en cada uno de los puntos que á continuación se expresan para asegurar el abastecimiento de los artículos que tambien se indican á las Factorías directas de Subsistencias del distrito hasta fin de Octubre de 1885, y cuyos precios se calculan con arreglo á la Real orden de 30 de Julio de 1881 y segun circular del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar de 21 de Julio del actual comprendiendo además las cantidades de garantía para la admision de proposiciones.

Factorías.	Recibo de los artículos.										Depósito de garantía para la admision de proposiciones.															
	Especies equivalentes segun convenga á la Administracion Militar.					HARINAS.					Total.															
	Trigos ó harinas con inclusion de los del pan hospital.					Cebada.		Paja.		Trigo.		Cebada.		Paja.												
	Trigo.	1.º	2.º	3.º	Hectólitros.	Qls. Mcs.	Hectólitros.	Qls. Mes.	Harina 1.º	Harina 2.º	Harina 3.º	Cebada.	Paja.	Trigo.	Harina 1.º	Harina 2.º	Harina 3.º	Cebada.	Paja.	Total.						
	Hectólitros.	Qls. Mcs.	Qls. Mcs.	Qls. Mcs.	Hectólitros.	Qls. Mcs.	Hectólitros.	Qls. Mes.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Hectólitros.	Qls. Mes.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Hectólitros.	Qls. Mes.	Pesetas.	Pesetas.					
Sevilla	8788	1706	2856	1428	12200	13344	19 49	36 05	31 16	21 56	8 34	2 47	501	>	>	5089	1649	8563	501	>	>	5089	1649	15802		
Algeciras	1523	279	490	245	890	780	14 42	27	22	18 65	9 27	3 30	46	>	>	413	129	1098	46	>	>	413	129	1686		
Cádiz	5274	967	1714	857	1132	1022	23 79	40 17	37 08	31 93	10 30	3 60	1942	3178	1368	583	184	>	1942	3178	1368	583	184	7255		
Córdoba	2872	467	934	467	9700	9578	16 74	30	26	20 93	8 03	2 06	>	>	>	3896	987	2403	>	>	>	3896	987	7286		
Ceuta	4369	840	1420	710	728	1858	14 42	27	22	17 73	9 53	3 60	175	>	>	347	335	3150	175	>	>	347	335	4007		
																									36036	
																										Total general.

NOTA 1.º Las cantidades de trigo y de harina, exceptuando la necesaria al pan de hospital, se considerarán como equivalentes para la Administracion Militar, que es árbitra para preferir uno ú otro artículo segun convengan ó necesite para la panificación, es decir que puede optar por trigo ó harinas y de estas en las proporciones reglamentarias para cada una de las Factorías, y cuyo cálculo se ha hecho aproximadamente.

2.º La harina de 1.º clase que se señala para la Factoría de Córdoba está calculada para solo la elaboracion del pan de tropa, pues en dicho punto no se consume para pan de hospital.

Sevilla 14 de Agosto de 1884.— El Jefe Interventor, Rafael Perez.— Aprobado: El Intendente de Ejército, Juan Jimenez Diaz.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Córtes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer titulo se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los titulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.